

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00085 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO DE LAS MISERICORDIAS PÉREZ VÉLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESP ARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECIDE SOBRE PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 21 de abril de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

No obstante, en el asunto de la referencia se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹; además de resolver sobre las pruebas aportadas y debidamente solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° ibídem

¹ “Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

cuando a ello hubiere lugar, advirtiendo frente a esta última disposición normativa que en los casos en los cuales no se requiera práctica de pruebas, concepto disímil al de decreto; el Juzgado luego de pronunciarse por escrito sobre las pruebas documentales pedidas, es decir, una vez ejecutoriado el auto y allegados los medios de convicción, se correrá el respectivo traslado.

1. Excepciones previas y mixtas

Al estudiar el proceso, encontramos que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGGPP, en su escrito de réplica propuso los siguientes medios exceptivos: **i).** falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, **ii).** Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, **iii).** inexistencia de la obligación, **iv).** Prescripción de las mesadas pensionales, **v).** subrogación para el cobro del valor insoluto de los aportes debidos al sistema general de seguridad social.

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citado al principio de esta providencia, correspondería al Juzgado pronunciarse respecto de la excepción de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, propuesta por la entidad demandada.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

En lo que corresponde con la excepción de frente a la excepción **falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad**, la entidad argumenta que de conformidad con el artículo 161 del CPACA cuando se pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto debe haberse agotado la vía gubernativa, es decir, haberse agotado el recurso de apelación; y en el en particular no se presentó recurso de alzada contra la resolución que reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Conforme lo anterior, si bien la entidad afirma que no se presentó recurso de apelación contra la Resolución que promueve el reconocimiento pensional de la señora Amparo de las Misericordias Pérez Vélez, hecho que

es cierto, es de advertir que las pretensiones actuales están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, declarando entonces la nulidad de los actos administrativos que niegan tal derecho, decisiones de la administración que efectivamente fueron recurridas por la interesada.

Veamos, la demandante solicitó la reliquidación pensión con la inclusión de los factores salariales a que haya a lugar, sin embargo, le fue negada la petición mediante la Resolución 035005 del 11 de septiembre de 2017. Ante este evento, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero fue resuelto mediante la Resolución RPD039539 del 19 de octubre de 2017 y el segundo mediante la Resolución RDP044659 del 27 de noviembre de 2017, encontrándose pues agotada en debida forma la vía gubernativa en relación con el asunto de que trata el presente medio de control. (archivo 2 del expediente digitalizado, folios 30 s.s. del expediente físico).

Dicho lo anterior, la excepción de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad no está llamada a prosperar. Las demás excepciones por su naturaleza de mérito serán resueltas en la sentencia.

2. Pruebas

Ahora, en lo que corresponde con la necesidad de resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, fueron resueltas excepciones previas y las de fondo serán resueltas en la sentencia, el Despacho, procederá al análisis el tema de pruebas:

La parte demandante, en el acápite de pruebas solicita al Despacho que, en caso de considerarlo necesario se nombre un perito actuarial que rinda un informe sobre el valor de la mesada pensional de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales. Sin embargo, atendiendo al acerbo probatorio obrante en el plenario, el cual se considera suficiente, esta prueba no es necesaria, conducente y pertinente para lo que corresponde con el fondo del asunto, por lo que se niega su práctica.

Por su parte la entidad demandada no solicitó pruebas.

En tal sentido, atendiendo que no hay solicitud de pruebas por practicar, se resuelve incorporar y tener como pruebas las aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

A modo de conclusión, en el presente caso, estudiadas las excepciones y advertida la ausencia de pruebas por practicar, además, encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA, considera el Juzgado que procede dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no probada la excepción de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad. Las demás excepciones por su naturaleza de mérito serán resueltas en la sentencia.

SEGUNDO: Se resuelve incorporar y tener como pruebas las aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Norela Bella Díaz Agudelo identificada con cédula de ciudadanía 43.419.318 y tarjeta profesional 60.715 del C. S. de la J. como apoderada la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, para que actúen en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 77 s.s. del expediente y en el archivo 6 pág. 28 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria